



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1315/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Instituto Metropolitano del Agua, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio: 302121723000006, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Metropolitano del Agua, en la que requirió lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 6° y 8° Constitucional, y en el Vinculatorio Acuerdo de ESCAZÚ, solicito:

1. El número de Plantas de Tratamiento de aguas residuales y depósitos de descarga residual,
2. Ubicación con coordenadas
3. Fecha en que dejaron de operar cada uno y motivo o razón por el que están fuera de servicio
4. Quién es el propietario de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales, Municipio, Estado o Sindicato del SAS,
5. Cuál fue el costo de construcción de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales,
6. A quién le compete dar el mantenimiento a esas plantas o puntos de tratamiento,

7. Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,
8. Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,
9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de mayo de dos mil veintitrés, previa prórroga, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencias I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante, la actividad “Envío de Alegatos y Manifestaciones” y “Envía Alcance” en el que remite el oficio número IMA/UT/72/2023, del Jefe de la Unidad de Transparencia; el nombramiento que le fue expedido como Jefe de la correspondiente Unidad; copia de la solicitud de acceso; Los documentos correspondientes a la gestión de la solicitud primigenia, como es el oficio número: IMA/UT/29/2023, IMA/DPE/066/2023, IMA/UT/49/2023, IMA/UT/48/2023, IMA/DPE/071/2023, IMA/DPE/071/2023, IMA/UT/61/2023; el acuerdo de Admisión; Así como el oficio número IMA/UT/70/2023, del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere lo peticionado al Titular de la Dirección de Planeación y Evaluación, quien a través del oficio número IMA/DPE/106/2023, da atención a los cuestionamientos del particular presentados en la presentación del recurso de revisión y adjunta tres foja correspondientes a la Gaceta Oficial del Estado.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer datos correspondientes a las plantas de tratamiento de aguas residuales y depósitos de descargas residual y diversa información.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número IMA/UT/61/2023, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia da atención a los cuestionamientos, así como agrega el oficio número IMA/DPE/071/2023, del Director de Planeación y Evaluación, como se inserta:

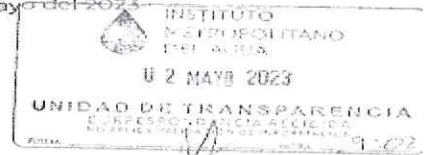
...



INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
 Oficio Número IMA/DPE/071/2023
 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información No 302121723000006.
 H. Veracruz, Ver., 02 de mayo del 2023

LIC. RODRIGO AHMED PIÑA ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA.
P R E S E N T E



En atención al oficio No **IMA/UT/29/2023** de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual hace llegar la solicitud de información interpuesta por un particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **302121723000006**, una vez realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección de Planeación y Evaluación, se da respuesta a lo solicitado:

- 1.-El número de Plantas de Tratamiento de aguas residuales y depósitos de descarga residual,
- 2.-Ubicación con coordenadas,

Número	Nombre de la PTAR	Longitud	Latitud	Altitud
1	Infonavit Casa Blanca	-96.161083	19.062366	14
2	18 de marzo	-96.141536	19.093664	10
3	Dos Bocas Frac. Rodriguez Alcaide	-96.140512	19.07644	13
4	Arboledas SanRamón	-96.157063	19.092659	9
5	Palmas de Medellín	-96.111865	19.099801	7
6	Unidad Habitacional La Floresta No 1	-96.133338	19.1466661	8
7	U.H. Las Hortalizas	-96.206925	19.212714	16
8	U.H. Río Medio	-96.202228	19.208886	16
9	Playa Norte	-96.157507	19.209714	8
10	La Florida	96.201115	19.152772	19
11	Laguna Real	-96.156907	19.143407	9
12	Las Palmas	-96.156836	19.159694	16
13	Los Volcanes	-96.160389	19.182989	24
14	Residencial Campestre	-96.197208	19.158482	18

...



INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
 Oficio Número IMA/DPE/071/2023
 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información No 302121723000006.
 H. Veracruz, Ver., 02 de mayo del 2023

15	Cabeza Olmeca	-96.146088	19.14992	9
16	Matacoquite II	-96.217396	19.13711	29
17	Matacoquite I	-96.216325	19.137518	28
18	GEO Villas del Puerto	-96.162171	19.146639	7
19	Tomas del Coyol	-96.157179	19.159645	16
20	Condado Valle Dorado	-96.211118	19.221102	19
21	Nuevo Veracruz	-96.198891	19.185974	17
22	Los Torrentes	-96.206314	19.203883	22
23	Las Bajadas	-96.175998	19.153146	11
24	Geo Villas Los Pinos	-96.224244	19.215993	21
25	Valle Alto	-96.218445	19.123853	27
26	Tejería II	96.221754	19.169058	37
27	Albatros	96.179042	19.176884	16
28	Puente Moreno	-96.150236	19.116063	3

* Tabla oficio GMAS-IMA-AC-085 de fecha 22 de Marzo datos correspondientes a las Descargas de Aguas Residuales.

- 3.-Fecha en que dejaron de operar cada uno y motivo o razón por el que están fuera de servicio,

No se tiene registro de la información solicitada.

- 4.-Quién es el propietario de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales,

Las Plantas de Tratamiento se encuentran concesionadas al Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento S.A.P.I de C.V., bajo el Título de Concesión que otorgan los Municipios de Veracruz y Medellín.

- 5.-Cuál fue el costo de construcción de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales.

...



INSTITUTO
METROPOLITANO
DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
Oficio Número IMA/DPE/071/2023
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información No
302121723000006.
H. Veracruz, Ver., 02 de mayo del 2023

Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos, no se localizó información al respecto.

6.-A quién le compete dar el mantenimiento a esas plantas o puntos de tratamiento,

En la Concesión otorgada al Grupo Metropolitano de Agua Y Saneamiento S.A.P.I de C.V., se contempla el mantenimiento, uso y conservación por parte de la misma.

7.-Se solicita el monto por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios del 1º de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,

El monto acumulado por el concepto de Servicios Ambientales corresponde al 1% sobre la totalidad de los Servicios Prestados. De acuerdo a lo estipulado en la Gaceta Oficial No 326 de fecha 21 de octubre de 2009.

8.-Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,

El destino de los recursos, se encuentra contemplado en el Acuerdo 0268/2009 que autoriza el cobro del 1% por concepto de Servicios Ambientales para la Conservación de la Cuenca de Jamapa y Cotaxtla. Publicado en la Gaceta Oficial No 326 de fecha 21 de octubre de 2009.

9.-Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

...



INSTITUTO
METROPOLITANO
DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
Oficio Número IMA/DPE/071/2023
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información No
302121723000006.
H. Veracruz, Ver., 02 de mayo del 2023

El Acuerdo 0268/2009 que autoriza el cobro del 1% por concepto de Servicios Ambientales para la Conservación de la Cuenca de Jamapa y Cotaxtla. Publicado en la Gaceta Oficial No 326 de fecha 21 de octubre de 2009.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Nuestro Puerto-Nuestra Casa"

LIC. ADRIEL SANDOVAL BAIZABAL
Director de Planeación y Evaluación
del Instituto Metropolitano del Agua

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

En Xalapa de Enríquez, Veracruz a 22 de mayo de 2023.

COMISIONADA/O DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE.

*[...]; en ejercicio de mi derecho humano de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, señalando para recibir toda clase de notificaciones o documentos el Correo Electrónico [...]; interpongo recurso de revisión porque ante la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano del Agua presenté solicitud de acceso a la información con número 302121723000006 y estoy inconforme porque:
Recibí información incompleta y falsa, por parte del Instituto Metropolitano del Agua.*

...

- a) *Como es el punto número 7, omite exhibir los documentos oficiales que prueben el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobraron del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,*
- b) *En el punto número 8 no exhibe los documentos de prueba y menos aclara la razón de los desvíos de los recursos que oficialmente son pagos voluntarios de los usuarios para el rescate del Pico de Orizaba.*
- c) *En el punto número 9 omite exhibir los documentos de prueba sobre el uso y destino de los recursos por los servicios ambientales.*

7. Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,

8. Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,

9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

Anexo al presente la respuesta recibida del Instituto Metropolitano del Agua.

DOCUMENTAL PÚBLICA;

ÚNICA: Folio de Respuesta UNIDAD DE TRANSPARENCIA Oficio número:
IMA/UT/61/2023

Asunto: Respuesta solicitud de Información 302121723000006

H. Veracruz, Ver., a 02 de mayo del 2023

Misma que anexo en archivo PDF.

Sin otro particular agradezco la atención que se sirva dar al presente, reciba un saludo cordial,

ATENTAMENTE
LA PROMOVENTE

...

De las constancias de autos, se advierte que compareciera el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mediante, la actividad “Envío de Alegatos y Manifestaciones” y “Envía Alcance” en el que remite el oficio número IMA/UT/72/2023, del Jefe de la Unidad de Transparencia; el nombramiento que le fue expedido como Jefe de la correspondiente Unidad; copia de la solicitud de acceso; Los documentos correspondientes a la gestión de la solicitud primigenia, como es el oficio número: IMA/UT/29/2023, IMA/DPE/066/2023, IMA/UT/49/2023, IMA/UT/48/2023, IMA/DPE/071/2023, IMA/DPE/071/2023, IMA/UT/61/2023; el acuerdo de Admisión; Así como el oficio número IMA/UT/70/2023, del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere lo petitionado al Titular de la Dirección de Planeación y Evaluación, quien a través del oficio número IMA/DPE/106/2023, da atención a los cuestionamientos del particular presentados en la presentación del recurso de revisión y adjunta tres foja correspondientes a la Gaceta Oficial del Estado, como se inserta:

...



INSTITUTO
METROPOLITANO
DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Oficio Número IMA/DPE/106/2023

Asunto: Atención a expediente IVAI-REV/1315/2023/I

Solicitud de Información No 302121723000006.

H. Veracruz, Ver. 06 de junio del 2023

LIC. RODRIGO AHMED PIÑA ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio No IMA/UT/70/2023 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual hace del conocimiento del expediente IVAI-REV/1315/2023/I, formado con motivo de la interposición de Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información interpuesta por la peticionaria Beatriz Solís Rincón registrada con número de folio PNT 302121723000006, me permito realizar los siguientes comentarios:

Sobre la inconformidad señalada con el inciso a) que a la letra dice:

a) Como es el punto número 7, omite exhibir los documentos oficiales que prueben el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobraron del 1º de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023.

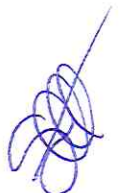
Cabe destacar que la peticionaria en su solicitud No 302121723000006 de fecha 27 de marzo del presente año interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el punto número 7, a la letra decía:

-Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023.

Por lo que se puede apreciar que la peticionaria, en ningún momento realizó la solicitud de los documentos oficiales, sin embargo, esta Dirección de Planeación y Evaluación, con oficio número IMA/DPE/071/2023 de fecha 2 de mayo de 2023, brindó el número de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz en donde puede ser consultada la información, dicha gaceta se encuentra registrada bajo el No 236 de fecha 21 de octubre de 2009.

Sobre la inconformidad señalada con el inciso b) que a la letra dice:

...





INSTITUTO
METROPOLITANO
DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
Oficio Numero IMA/DPE/106/2023
Asunto: Atención a expediente **IVAI-REV/1315/2023/I**
Solicitud de Información No 302121723000006.
H. Veracruz, Ver., 06 de mayo del 2023.

b) En el punto 8 no exhibe los documentos de prueba y menos aclara la razón de los desvíos de los recursos que oficialmente son pagos voluntarios de los usuarios para el rescate del Pico de Orizaba.

Cabe precisar que en el punto 8 de la solicitud de información No 302121723000006 de fecha 27 de marzo del presente año, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el punto número 8, a la letra decía:

-se solicita el destino de los recursos por servicios ambientales

Para atender a este punto de la solicitud de información, con el oficio número IMA/DPE/071/2023 de fecha 2 de mayo de 2023 se da respuesta a la peticionaria, toda vez que se le señaló el número de acuerdo 0268/2009 el cual se publicó en la Gaceta Oficial, la cual se enuncia y anexa en el punto anterior del presente documento.

En dicha Gaceta Oficial No. 236 publicada el 21 de octubre de 2009, se precisa que el monto autorizado por el cobro por servicios ambientales es del 1%, con lo que se da respuesta a la solicitud de información inicial.

Cabe señalar que en el punto 8 de la solicitud inicial, en ningún momento se solicitó anexar por parte de la peticionaria, "documentos de prueba", sin embargo, la respuesta de este instituto, es señalando un documento público y de libre acceso y fue indicando el lugar de publicación, el número de publicación y fecha de publicación, dando así cumplimiento a la de transparencia y acceso a la información pública.

En esta inconformidad, la peticionaria cuestiona que los pagos son voluntarios de los usuarios para el rescate del "Pico de Orizaba", por lo que se puede apreciar que la información proporcionada por este instituto para atender la solicitud inicial, **en ningún momento fue consultada y analizada por la interesada**, toda vez que en dicha gaceta oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz No 236 de fecha 21 de octubre de 2009, se señala que el pago por concepto de servicios ambientales será destinada para la conservación de la cuenca Jamapa

...



INSTITUTO
METROPOLITANO
DEL AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
Oficio Numero IMA/DPE/106/2023
Asunto: Atención a expediente **IVAI-REV/1315/2023/I**
Solicitud de Información No 302121723000006.
H. Veracruz, Ver., 06 de mayo del 2023.

y Cotaxtla y esta misma información se encuentra contenida en la respuesta del punto 8 del oficio número IMA/DPE/071/2023 de fecha 2 de mayo de 2023.

En la inconformidad señalada con la letra c) la cual a la letra dice:

c) El punto número 9 omite exhibir los documentos de prueba sobre el uso y destino de los recursos por los servicios ambientales.

Dicho punto, señalado con número 9 en la solicitud de información No 302121723000006 de fecha 27 de marzo del 2023, fue contestada con la siguiente información.

El acuerdo 0268/2009 que autoriza el cobro del 1% por concepto de Servicios Ambientales para la Conservación de la cuenca Jamapa y Cotaxtla. Publicado en la Gaceta Oficial No. 236 publicado el 21 de octubre de 2009.

El documento señalado, es el documento vigente, no existe otro a la fecha y es el que señala que el pago de los servicios ambientales de acuerdo a los artículos, 85, 99, 100, 101 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es para la conservación de la cuenca de los ríos Jamapa y Cotaxtla como aportación voluntaria de los usuarios.

Ahora bien, esta información proporcionada es auténtica y veraz, este Instituto Metropolitano del Agua, se rige bajo los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, honradez y transparencia, además que esta información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz No 236 de fecha 21 de octubre de 2009, no existe razón para que la peticionaria cuestione que la información es falsa y/o señale desvío de recursos.

Así mismo, me permito precisar que en la solicitud de información inicial No 302121723000006 de fecha 27 de marzo del 2023, se requirió en los puntos 7 y 8, información que en tiempo y forma se dio respuesta, así como al punto 9, con el oficio número IMA/DPE/071/2023, y ahora en el Recurso de Revisión interpuesto

...



INSTITUTO
METROPOLITANO DEL
AGUA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Oficio Número IMA/DPE/106/2023

Asunto: Atención a expediente IVAI-REV/1315/2023/I

Solicitud de Información No 302121723000006.

H. Veracruz, Ver., 06 de mayo del 2023

por la peticionaria, esta requiere y solicita que se anexen documentos prueba y documentos oficiales, sin embargo estos documentos fueron enunciados en el oficio de respuesta, por lo tanto este instituto ha dado cumplimiento a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, el Recurso de Revisión es improcedente, al no aplicar ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y solicito realice las acciones a que haya lugar para que el recurso de revisión REV/1315/2023/I sea desechado como lo contempla el artículo 222 de la misma ley en comento.

Así mismo, con el afán de brindar el apoyo a la peticionaria y con fundamento en los artículos 143,175 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se adjunta copia simple de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz No 236 de fecha 21 de octubre del 2009 para lo necesario

Sin otro particular, envío un cordial saludo

ATENTAMENTE-
"Nuestro Puerto. Nuestra Casa"

LIC. ADRIEL SANDOVAL BAIZABAL
Director de Planeación y Evaluación
del Instituto Metropolitano del Agua

C.c.p. Lic. Mónica Elizabeth Villa Corrales Jefe de la Dirección de Planeación y Evaluación del Instituto Metropolitano del Agua - Puerto Juarez, Veracruz

06/05/2023

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia medularmente en el sentido de las respuestas de los cuestionamientos número 7, 8 y 9, por lo que el estudio del presente asunto se centrara en la respuesta del cuestionamiento número 7, 8 y 9. De ahí que las respuestas a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no formaran parte del presente análisis, ya que no manifiesta inconformidad con dicha respuesta.



Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VI y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y 48 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano del Agua.

Al respeto en el artículo 46 de la normativa señalada, se advierte, que le corresponde a la Dirección de Planeación y Evaluación, el dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones derivadas del programa de inversiones y modelo financiero, oferta y política tarifaria de los servicios, metas de eficiencia, evaluación de los indicadores de gestión, y demás previstos en el título de Concesión otorgado a la concesionaria y/o permisionario y demás documentos contractuales establecidos.

En el mismo orden, en el numeral 48 de la misma normativa, se advierte, que la persona titular de la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá la atribución, de definir, coordinar y vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que resulten aplicables en materia de recursos humanos, materiales, financieros y demás que integran el patrimonio del Instituto; Planear, coordinar y controlar el desarrollo del sistema financiero, contable y presupuestal para su registro y aplicación de la formulación mensual de estados financieros de Instituto y presentarlos a las instancias correspondientes en los plazos establecidos por la normatividad que le aplique; Establecer y vigilar el cumplimiento de los compromisos contractuales y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el Instituto.

Es pertinente resaltar, que este Órgano Garante, tutela el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, así como de observar

los tratados y acuerdos internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea parte, como lo es en este caso el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ESCAZÚ).

Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región (América Latina y el Caribe), en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.

Bajo ese contexto, se procede al análisis de los puntos de agravio del presente asunto:

- a) ***Como es el punto número 7, omite exhibir los documentos oficiales que prueben el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobraron del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,***
 - b) ***En el punto número 8 no exhibe los documentos de prueba y menos aclara la razón de los desvíos de los recursos que oficialmente son pagos voluntarios de los usuarios para el rescate del Pico de Orizaba.***
- 7. Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,**
- 8. Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,**

Ahora bien, bajo ese contexto se tiene, que tanto en la respuesta a la solicitud como en la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado se limitó a señalar, a través del Director de Planeación y Evaluación, el Acuerdo 0268/2019 que autoriza el cobro del 1% por concepto de Servicios Ambientales para la Conservación de la Cuenca de Jamapa y Cotaxtla, publicado en la Gaceta Oficial No. 326 de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.

Sin que realmente proporcionará el monto que se acumuló y el destino del mismo, causándole agravio al particular, ya que la respuesta fue de manera genérica, sin dar la información objeto de la solicitud.

En consecuencia, para dar el cumplimiento al presente fallo deberá el sujeto obligado proporcionar el documento en el que se advierta lo solicitado a través del área competente, que es: **el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023 y el destino de los recursos por los servicios ambientales.**

...

Recibí información incompleta y falsa, por parte del Instituto Metropolitano del Agua.

....

c) En el punto número 9 omite exhibir los documentos de prueba sobre el uso y destino de los recursos por los servicios ambientales.

9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

...

De agravio señalado por el particular, manifiesta que la información que le fue proporcionada es incompleta y **falsa**, respecto al dicho señalamiento que la misma es falsa, en atención el artículo 222 fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente, con el objetivo de impugnar la veracidad de la respuesta.

Como se advierte de la normatividad citada, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados, en conclusión, el objeto de la parte recurrente del primer cuestionamiento, es cuestionar la veracidad de una respuesta proporcionada a otra solicitud.

Lo anterior encuentra apoyo en lo señalado en el **criterio 31/10** del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Ahora bien, en relación a lo señalado **“En el punto número 9 omite exhibir los documentos de prueba sobre el uso y destino de los recursos por los servicios ambientales. 9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales”**. De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado se advierte que la información es incompleta, ya que si bien, el Director de Planeación y Evaluación, dio como respuesta, el Acuerdo 0268/2019 que autoriza el cobro del 1% por concepto de Servicios Ambientales para la Conservación de la Cuenca de Jamapa y Cotaxtla, publicado en la Gaceta Oficial No. 326 de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, el Director de Planeación y Evaluación, señaló en su oficio número IMA/DPE/106/2023, que el Acuerdo 0268/2009, es el documento vigente, no existe otro a la fecha y es el que señala que el pago de los servicios ambientales de acuerdo a los artículos 85, 99, 100, 101 y 137 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es para la conservación de la cuenca de los ríos Jamapa y Cotaxtla como aportación voluntaria de los usuarios.

También enfatizó que el Instituto Metropolitano del Agua, se rige bajo los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, honradez y transparencia, por lo que no existe razón para la que la peticionaria cuestione que la información es falsa y/o señale desvío de recursos.

Bajo ese contexto, se advierte que el sujeto obligado, tal y como lo refiere la particular, no proporcionó los **documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales**, ya que si bien, proporcionó el documento mediante el cual se aprobó, no obstante, el que **pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales**.



Además, de las documentales proporcionadas no se advierte alguna respuesta por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, ya que es cuenta con la atribución, de definir, **coordinar y vigilar** la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que resulten aplicables en materia de recursos humanos, materiales y **financieros**.

Por lo tanto, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó de manera parcial, haber realizado la búsqueda, ya que no requirió el área de Administración y Finanzas y/o área competente, y así acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que para el efecto de dar cumplimiento al presente fallo deberá realizar la búsqueda de la información correspondiente al cuestionamiento número 9. **documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales**, lo cual deberá ser proporcionado a través del área competente y/o Dirección de Administración y Finanzas.

Para el caso, que la información solicitada se encuentre publicado en la fracción XXI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado **deberá señalar la ruta exacta para la consulta de la información**, lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por este Órgano Garante, en el sentido, que los sujetos obligados, deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes

que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

De ahí que, se tiene que la respuesta, cumplen de manera parcial con del criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Administración y Finanzas y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proporcionarla en modalidad electrónica, al estar vinculada con una obligación de transparencia, y proceda en los siguientes términos:

...

- El monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023.

-El destino de los recursos por los servicios ambientales.

-Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1315/2023/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO METROPOLITANO DEL AGUA.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión número IVAI-REV/1315/2023/I, rechazado por la mayoría del Pleno, pues contrario a lo presentado, estimo que en el caso de este asunto, este órgano garante debe sobreeser **por falta de materia al no plantear una controversia real que se oponga a la respuesta del sujeto obligado** y por el contrario combate la veracidad de la respuesta y así mismo amplía su solicitud inicial.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto determinó aprobar por mayoría de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1315/2023/I, en el que se determinó **modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado** por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada **en base al agravio hecho valer por el particular del cual se advierte la ampliación de la solicitud inicial así como el combatir la veracidad de la respuesta.**

II. Razones del disenso

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso particular, al formular su solicitud de información el solicitante requirió lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 6° y 8° Constitucional, y en el Vinculatorio Acuerdo de ESCAZÚ, solicito:

1. El número de Plantas de Tratamiento de aguas residuales y depósitos de descarga residual,
2. Ubicación con coordenadas
3. Fecha en que dejaron de operar cada uno y motivo o razón por el que están fuera de servicio
4. Quién es el propietario de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales, Municipio, Estado o Sindicato del SAS,
5. Cuál fue el costo de construcción de esas plantas o puntos de tratamiento de aguas residuales,
6. A quién le compete dar el mantenimiento a esas plantas o puntos de tratamiento,
7. Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,
8. Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,
9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

...

Por otro lado, es de advertir que al interponer el presente recurso de revisión el promovente expreso como agravio lo siguiente:

...

[...]; en ejercicio de mi derecho humano de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, señalando para recibir toda clase de notificaciones o documentos el Correo Electrónico [...]; interpongo recurso de revisión porque ante la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano del Agua presenté solicitud de acceso a la información con número 302121723000006 y estoy inconforme porque:

Recibí información **incompleta y falsa**, por parte del Instituto Metropolitano del Agua.

...

a) Como es el punto número 7, omite exhibir los documentos oficiales que prueben el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobraron del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,

b) En el punto número 8 no exhibe los documentos de prueba y menos aclara la razón de los desvíos de los recursos que oficialmente son pagos voluntarios de los usuarios para el rescate del Pico de Orizaba. (Ampliación)

c) En el punto número 9 omite exhibir los documentos de prueba sobre el uso y destino de los recursos por los servicios ambientales.

7. Se solicita el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobran a los usuarios, del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,

8. Se solicita el destino de los recursos por los servicios ambientales,

9. Documento que pruebe el uso y destino de los recursos por servicios ambientales.

Anexo al presente la respuesta recibida del Instituto Metropolitano del Agua.

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Ahora bien, en primer término de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, se advierte que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerita el desechamiento del medio de impugnación, porque la inconformidad engloba **combatir la veracidad de la información** que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información, al señalar en su agravio “*Recibí información incompleta y falsa, por parte del Instituto Metropolitano del Agua*”.

Este Instituto ha considerado a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo “**manifiesto**” e “**indudable**”. Se desarrolló que por “manifiesto” debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo “indudable” se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto. De esta manera existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.

Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido **artículo 155**.

Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el **numeral 222**, pues de lo contrario procede el desechamiento².

² “Artículo 192. (...)”

Precisado lo anterior, al momento de estudiar si se configuraba algún supuesto del **artículo 222** de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la **fracción IV** de este último numeral, en torno a que, la queja supone **la impugnación de la veracidad** de la información proporcionada toda vez que en su inconformidad señala en vía de agravio que la información proporcionada **es falsa**, sin que existan los elementos objetivos que permitan acreditar tal situación, debiéndose considerar que a la luz del principio de buena fe en materia administrativa se atiende que las respuestas emitidas en el presente asunto por el sujeto obligado tienen plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario.

Ello es así, porque lo ya expuesto anteriormente, permite concluir que el recurrente al momento de manifestar el agravio que le causa la respuesta emitida es falsa, manifestación que intenta combatir la de buena fe que rige el actuar de este Instituto, aunando a que los señalamientos emitidos por el particular son una manifestación que no acredita la falsedad de las declaraciones de este Órgano Garante, debido a que los entes públicos trabajan y realizan sus función con estricto apego a los lineamientos y disposiciones que rigen en la materia de acuerdo a las atribuciones conferidas en su marco jurídico. Siendo así que la inconformidad presentada impide un estudio de fondo al recurso interpuesto.

Ello únicamente permite concluir que el recurrente al momento de manifestar el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado, es evidente que presume la falta de **veracidad** en la respuesta emitida. Este Órgano Garante considera que el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente es claro que intenta combatir la veracidad del sujeto obligado, siendo así que toda respuesta emitida por los sujetos obligados tiende a apegarse a los principios jurídicos de buena fe, esto es así como lo estipula el criterio **2/2014** emitido por el IVAI que a la letra dice:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

Análisis que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello **cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.**” (Lo destacado es propio).

Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

Así mismo, es importante precisar en segundo término que parte del agravio que expone el recurrente, no corresponde a la materia de su solicitud primigenia, sino que amplía su petición al señalar lo siguiente:

- a) Como es el punto número 7, omite exhibir los documentos oficiales que prueben el monto acumulado por los servicios ambientales que se cobraron del 1° de enero de 2017 al 28 de febrero de 2023,**
- b) En el punto número 8 no exhibe los documentos de prueba y menos aclara la razón de los desvíos de los recursos que oficialmente son pagos voluntarios de los usuarios para el rescate del Pico de Orizaba. (Ampliación)**

Por lo que del agravio señalado en líneas anteriores, se advierte que no guarda relación con el ejercicio del derecho acceso a la información ejercido por el recurrente en su solicitud primigenia, además que se evidencia que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de la materia, al disponer que:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

...

En razón de ello, considero que el presente recurso de revisión debió ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO³. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Como se puede advertir de lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción IV y VII y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el peticionario impugne la veracidad de la información proporcionada y amplíe su solicitud en el recurso de revisión.**

En el en estudio, considero que el presente recurso de revisión debió ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, en relación con el 222, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

³ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

De ahí que, se advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión ampliando su solicitud primigenia y combatiendo la veracidad de la respuesta proporcionada.

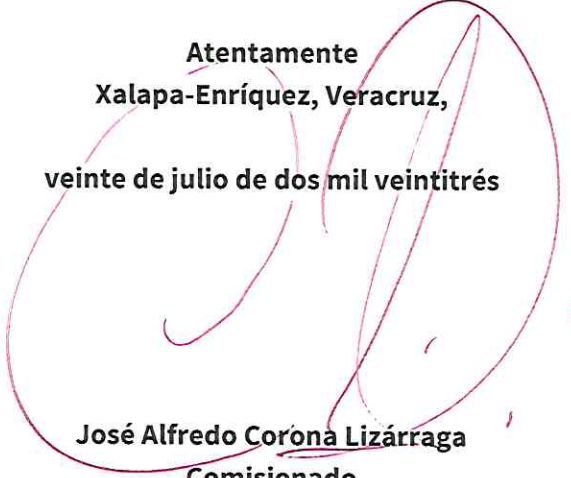
III. Conclusión

Por lo previamente señalado, es que considero que en el recurso de revisión IVAI-REV/1315/2023/I, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracciones IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación ampliando la solicitud primigenia así como al impugnar la veracidad de la respuesta proporcionada, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse precisado que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1315/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
veinte de julio de dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Coroná Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1315/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

